



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS
EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS
APODERADO: FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ
CAUSANTE: NOHEMY VARGAS ALVIS
RADICACIÓN: 1859240890012022-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

Los señores Juan Mauricio y Edwin Fernando Murcia Vargas, a través de apoderado judicial procuran se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante NOHEMY VARGAS ALVIS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 30.515.505 expedida en Puerto Rico, Caquetá, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 16 de diciembre de 2016 en esta municipalidad, sería del caso dar viabilidad a lo incoado, no obstante, para tal efecto el Art. 90 del CGP, contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso primero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que de conformidad con lo previsto en el Art. 82 ibídem, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Teniendo en cuenta que la herencia corresponde al conjunto de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales **era titular el causante** al momento de morir y que son objeto de sucesión por causa de muerte, por lo tanto, deberá acreditar y/o aportar el título de propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Numero 425-12395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, denunciado como activo de la sucesión estaba en cabeza de la causante NOHEMY VARGAS ALVIS, tal como lo enuncia en la relación de bienes de la demanda.
- Como se observa que los poderes otorgados por demandantes al abogado FABIO ENRIQUE BARON BAEZ no fueron conferidos en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del C.G. del Proceso que señala entre *otras* "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", o bien sea de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, para lo cual deberá aportar los poderes conforme lo antes indicado. Por lo tanto, se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

- Como se advierte en el siguiente aparte de la demanda (2.DECLARACIONES (..) SEGUNDO: *Los señores JUAN MAURICIO, EDWIN FERNANDO y JUAN LEONARDO MURCIA VARGAS mayores de edad y residentes en Florencia, Caquetá, son hijos, del "de cuius" tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos*), se enuncia otro heredero el señor JUAN LEONARDO MURCIA VARGAS, por lo tanto, deberá corregir este aspecto y si tiene conocimiento de más herederos de la causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- Cumplir lo dispuesto en el núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien relicto, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Conforme lo anterior, no se plasma a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, conforme lo expuesto en antecedencia.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 20 de enero de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208c3be49fadc7f740655061f28fd94b05dfc2bdb924ece7d84a59e132328864

Documento generado en 19/01/2023 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>